



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 MAY 2019

091 - - - - -

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo mediante morando radicado No. 20166660002271 del 13-06-2016, allegó a esta Dirección Territorial acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2016-05-20, la cual reza lo siguiente:

"Pesca ilegal con palangre de fondo en jurisdicción del PNNCRSB, se procedió a iniciar el decomiso y se fue abordados por una lancha azul - verdosa con motor fuera de borda, se identificaron como pescadores de bocachica y discutiendo sacaron un cuchillo y cortaron el palangre impidiendo la diligencia. Se procedió a llamar apoyo de guardacostas.

Al llegar el apoyo se procedió a continuar con el decomiso de todos los elementos. Los pescadores cortaron en dos oportunidades el palangre. Posteriormente, fueron remolcados a Cartagena por Guardacostas a la Estación, mientras se cogía el arte salieron enganchados a los anzuelos 2 esponjas de fondo."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN CRSB mediante auto No. 017 del 20 de mayo de 2016 legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en flagrancia contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203.

Que el auto de legalización de medida preventiva fue comunicado por el Jefe de área protegida PNN CRSB a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Aris Manuel Morales Blanquiceth identificado con la cedula de ciudadanía No. 23.186.203, vía notificaciones electrónicas el día 08 de junio de 2016, mediante los oficios radicados No. 20166660002031, 20166660002041 y 20166660002051 del 2016-05-24.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como soporte de lo anteriormente referido, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial radicado No. 20166660001146 el cual reza en su contenido lo siguiente:

"El día 20 de mayo de 2016, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, según consta en el formato de PVyC y acorde a lo consignado en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se sorprendió en flagrancia pesca ilegal con palangre de fondo entre las coordenadas punto inicial $75^{\circ}42'28,6''$ W - $10^{\circ}11'43,2''$ N (al interior del PNN) y punto final $75^{\circ}42'18,2''$ W - $10^{\circ}12'56,8''$ N (fuera del PNN) Verificada la competencia se da inicio al decomiso, sin que en principio se observaran responsables del arte de pesca. Transcurridos unos minutos tres pescadores en una lancha azul-verdosa con motor fuera de borda, se acercan al sitio donde se realizaba la extracción del palangre de pesca, oponiéndose violentamente, aduciendo que no se podía decomisar y empiezan a forcejear con los funcionarios que encabezaban el procedimiento sacando un cuchillo y cortando violentamente el palangre de pesca, quedando a la deriva y generando intimidación en la actuación. En este sentido, se procedió a solicitar apoyo de guardacostas para continuar con el procedimiento descrito en el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2016-05-20.

- En el palangre de pesca en ejercicio de faena de pesca ilegal se evidencio la captura de varias especies de peces y de esponjas, los cuales fueron identificados hasta el nivel taxonómico más bajo posible
- Pesaje de cada ejemplar y medición de tallas
- Registro fotográfico.
- Georreferenciación de cada punto - Esta actividad se realizó con ayuda de un GPS convencional y espacialización del punto inicial y final donde se registro el arte de pesca en faena ilegal.
- Posteriormente, se realizó la Caracterización del aparejo de pesca para determinar sus dimensiones y características técnicas.
- Comentarios adicionales.

De acuerdo con la metodología anterior, durante el procedimiento se logró determinar lo siguiente:

1 Caracterización del palangre de pesca. Palangre de fondo con una línea madre o principal, horizontal de nylon monofilamento calibre 100 lb (aprox.) con una longitud de 1.160 metros. De la línea principal penden líneas secundarias o bajantes de nylon monofilamento de 20 lb (aprox.) ubicadas cada 3,8 metros aprox., con una longitud de 1 mt cada una y 1 anzuelos N° 8 en el extremo de cada bajante, para un total de 350 anzuelos aprox. El aparejo se encontraba señalado en los extremos, utilizando boyas, fabricadas con trozos de icopor pintado de amarillo y una vara de madera que soporta al final un plástico negro a manera de banderín y una linterna de mano que facilita su ubicación en la noche. La línea de pesca se mantenía a una determinada profundidad utilizando tanques de plástico blanco, a manera de flotadores. Como camada o cebo se estaba utilizando sardina.

2 Durante el proceso de izar el palangre se evidencio la captura de las siguientes especies: Pargo chino *Lutjanus synagris* especie que se encontró en mayor proporción (33 ejemplares), Pargo lágrima *Lutjanus jocu* (5 ejemplares), tiburones pertenecientes a la familia *Carcharhinidae* (4 ejemplares), *Meona Priacanthus arenatus* (4 ejemplares) y 1 ejemplar perteneciente a cada una de las siguientes especies: pargo rubia *Lutjanus analis*, Jurel *Caranx latux*, barracuda *Sphyraena barracuda*, ronco boca colorá familia *Haemulidae* y carajuelo *Holocentrus* sp. Además de la captura de las especies de peces, se evidencio la extracción de fragmentos de esponjas *Ircinia* sp., los cuales salieron enganchados en dos anzuelos del arte de pesca en cuestión.

3 La medición de todos y cada uno de los especímenes capturados por el aparejo de pesca, permitió determinar que el 76% de los ejemplares del pargo chino *Lutjanus synagris*, se encuentra por debajo de la Talla Media de Madurez, establecida en 29,09 cm (D. Escobar, F. et al, 2014).

4 Además de la actividad de pesca ilegal, la extracción de ejemplares que no han alcanzado la talla para realizar al menos un proceso reproductivo, se evidencio la extracción de otros recursos hidrobiológicos como esponjas *Ircinia* sp

Que adicionalmente el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial la siguiente información:

1. formato diligenciado de actividades de prevención vigilancia y control de fecha 20 de mayo de 2016.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 20 de mayo de 2016.
3. Acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016.
4. Inventario de especies de fauna y flora silvestre aprehendidas en operativo realizado conjuntamente con guardacostas.
5. Inventario de motonave de fecha 20 de mayo de 2016, diligenciado por Guardacostas Cartagena.

Así las cosas y una vez visto el informe técnico inicial radicado No. 20166660001146 de fecha 08-06-2016, informe de campo para procesos sancionatorios y demás material antes descrito, esta Dirección Territorial procedió a iniciar una investigación administrativa ambiental contra los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Aris Manuel Morales Blanquiceth.

Que mediante auto No. 412 del 08 de julio de 2016 esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena.

Que el día doce de septiembre de 2016, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se notificó personalmente al señor Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, del contenido del auto No. 412 del 08 de julio de 2016.

Que se notificó personalmente el auto No. 412 del 08 de julio de 2016, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo al señor Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena.

Que el día 10 de marzo de 2017, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó el auto No. 412 del 08 de julio de 2016 al señor Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 de Cartagena.

Que mediante el auto de inicio de investigación No. 412 del 08 de julio de 2016 se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETT, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 021 de 2016, el Jefe del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, escucho en diligencia de declaración a los señores JAVIER CORDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETT, el día 19 de abril de 2017.

Que por otra parte, en lo que corresponde al levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva de 51 especies decomisadas mediante acta de fecha 20 de mayo de 2016, el área protegida procedió con la destrucción e inutilización de dichas especies, previo peritazgo hecho por el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS el día 01 de marzo de 2017.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como soporte a la destrucción de los productos de pescas decomisados, obra en el expediente sancionatorio el escrito de fecha 02 de marzo de 2017, radicado en la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con No. 20176660000592 del 2017-03-06, en el que el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, concluye lo siguiente:

*"Los productos objeto de la inspección y antes relacionados, de acuerdo a los hallazgos encontrados, se evidencian que clasifican como **PRODUCTOS DE LA PESCA, NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO**, por lo que No garantiza la inocuidad de los mismos, constituyéndose estas en un riesgo para la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en la norma vigente Ley 09/79 y demás concordantes vigentes."*

Que así las cosas, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20176660000901 del 17-03-2017 allegó a esta Dirección Territorial las evidencias que dan cuenta de la disposición de los especímenes decomisados.

Que en el material allegado mediante el memorando que se relaciona en el acápite anterior, se halla un acta de destrucción de fecha 09 de marzo de 2017 y registro fotográfico en el que se evidencia que el producto de la pesca fue destruido y enterrado, dispuesto tal como lo ordena el artículo primero del auto No. 412 del 08 de julio de 2016.

Que visto el material anteriormente descrito esta Dirección Territorial mediante auto No. 392 del 24 de abril de 2017 formuló a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana, el siguiente Cargo:

1. Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con un arte de pesca no permitido (Palangre), en las coordenadas punto de inicio 75°42'28,6" W – 10°11'43,2" N punto final 75°42'18,2" W – 10°12'56,8" N, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

Que el auto de cargos antes referido fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2017 a los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día 14 de diciembre de 2017 y de manera extemporánea, los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, presentaron escrito de descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 392 del 24 de abril de 2017.

Que mediante auto No. 126 del 18 de enero de 2018, esta Dirección Territorial otorgó carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente No. 021 de 2016 adelantado contra los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett.

Que se desprende de lo anterior que los presuntos infractores no aportaron pruebas, como tampoco solicitaron la práctica de las que creyeren necesarias, pertinentes o conducentes.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 05 de febrero de 2018, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el auto No. 126 del 18 de enero de 2018 a los señores Arismanuel Morales Blanquicett y Javier Cordoba Valiente.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto No. 126 del 18 de enero de 2018 al señor Ildefonso Villa Valiente, esta La Jefatura del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo procedió con la notificación mediante aviso de fecha 09 de Marzo de 2018, previa citación hecha mediante citación radicada No. 20186660000331 del 13-02-2018.

Visto lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a tomar una decisión ajustada a derecho, con la finalidad de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores, en ese sentido se expondrán los elementos de juicio con los que cuenta este despacho para el cumplimiento de tal fin.

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través del auto No. 017 del 20 de mayo de 2016 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de fauna y flora contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana, por realizar actividades de pesca en jurisdicción de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aun se mantiene, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 20 de mayo de 2016 se decomisaron las siguientes especies:

ESPECIES DECOMISADAS			
CANTIDAD	ESPECIE (NOMBRE COMÚN)	TALLAS (cms)	PESO (Kgr)
33	Pargo Chino: <i>Lutjanus synagris</i>	31, 30, 28, 31, 29, 29, 29, 31, 29, 27, 27, 28, 26, 27, 30, 29, 30, 28, 27, 29, 30, 28, 27, 27, 30, 28, 27, 25, 27, 26, 24, 25 y 20.	9,24
1	Pargo Rubia: <i>Lutjanus analis</i>	37	0,64
4	Tiburones: Familia Carcharhinidae	105, 100, 66 y 65	14,885
5	Pargos Grandes lagrima: <i>Lutjanus jocu</i>	68, 66, 70, 66 y 41	17,12
1	Jurel: <i>Caranx latus</i>	35	0,605
4	Meona: <i>Priacanthus arenatus</i>	38, 38, 36 y 38	2,26
1	Barracuda: <i>Sphyraena barracuda</i>	43	0,415
1	Ronco o Bocacolora: familia Hamulidae	10	0,1
1	Carajuelo	25	0,165
TOTAL NÚMERO DE EJEMPLARES: 51			PESO: 45.43 Kgr

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que lo especímenes anteriormente relacionados fueron analizados por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS mediante peritazgo sanitario- EXT-AMC-170014433-01 Marzo de 2017 el cual concluyó lo siguiente:

"Conclusión: Los productos objeto de la inspección y antes relacionados, de acuerdo a los hallazgos encontrados, se evidencia que clasifican como **PRODUCTOS DE LA PESCA, NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO**, por lo que No garantiza la inocuidad de los mismo, constituyéndose estas en un riesgo para la salud del consumidor..."

Que en razón a lo anterior, las 51 especies anteriormente relacionadas fueron destruidas, según consta en acta de fecha del 09 de marzo de 2017.

Que la medida preventiva de decomiso de las especies anteriormente descritas ya fue levanta mediante auto No. 412 del 08 de julio de 2016, por lo que no es necesario proceder a resolver el levantamiento de la misma.

Que ahora bien, con relación los elementos decomisados preventivamente mediante acta de fecha 20 de mayo de 2016, legalizada mediante auto No. 017 del 20 de Mayo de 2016, los cuales se relacionan en el acta de inventario y avalúo de fecha 20 de mayo de 2016, como lo son:

1. Embarcación en fibra de vidrio (Corvina 260) tipo canoa en regular estado, usado en labores de pesca artesanal, diseñado para aguas agitadas, con las siguientes especificaciones técnicas

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Eslora:	7,85 m
Manga:	1,48 m
Puntal Máx.:	0,67 m
Carga Útil:	1450 Kg
Peso Aprox.	325 Kg 0.50 m
Altura Espejo:	0,50 m

2. Un motor fuera de Borda Yamaha E15DMHS/ E15DMHL en regular estado, con las siguientes características:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

- Tipo de motor: 2 Tiempos, 2 cilindros
- Cilindrada: 246 c.c.
- Diámetro por carrera: 56 x 50 mm
- Potencia de salida: 15 HP @ 5000 rpm
- Rango máx.: 4500 - 5500 rpm
- Régimen mín.: 1050 ± 50 rpm
- Bujía: B8HS-10
- Relación de compresión: 7.0 : 1
- Encendido: CDI
- Sistema de arranque: Manual
- Sistema de mandos: Manuales
- Sistema de inclinación: Manual
- Sistema de lubricación: Pre-mezcla 50:1
- Peso seco: 38 - 41 Kg.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Batería 12V Marca Willard Extrema en regular estado.

Se tiene que los elemento anteriormente relacionados, aun se encuentran bajo los efectos de la medida preventiva legalizada mediante auto No. 017 del 20 de mayo de 2016, por actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante escrito de descargos radicado No. 20176660002702 del 2017-12-14, los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, solicitaron la entrega de la embarcación decomisada preventivamente el día 20 de mayo de 2016.

Que mediante el presente acto administrativo se tomará la decisión ajustada a derecho que corresponda, no sin antes proceder a resolver el estado de la medida preventiva de decomiso de los elementos anteriormente relacionados.

En ese sentido, denota esta Dirección Territorial que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva desaparecieron desde aquel instante en que la embarcación relacionada previamente fue decomisada preventivamente.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial una vez realizado el respectivo análisis del material que obra en el expediente sancionatorio, se desprende que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de decomiso de una embarcación en fibra de vidrio, un motor fuera de borda y una batería desaparecieron, por tanto, se ha configurado el carácter preventivo y transitorio que cumple la medida preventiva, impuesta contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena, por lo que se procederá con el levantamiento de la misma; en ese sentido será entregada a los infractores quienes se encontraban en ella el día 20 de mayo de 2016 realizando actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que los efectos de la medida preventiva legalizada mediante el auto No. 017 del 20 de mayo de 2016 en contra de los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, fueron inmediatos al decomisar preventivamente una embarcación en fibra de vidrio, un motor fuera de borda y una batería, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial habiendo encontrado surtido los efectos de la medida de decomiso preventivo y verificado que desaparecieron las causas que motivaron la misma puesto que no hay evidencia de la continuidad de la actividad, levantará la medida de decomiso preventivo de una embarcación en fibra de vidrio, un motor fuera de borda y una batería, en el estado y con las características descritas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Ahora bien, con relación los elementos que a continuación se describen, los mismos serán decomisados definitivamente en razón a que su uso está prohibido al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el decomiso definitivo de lo que a reglón seguido se relaciona se soporta en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza que:

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

UNIDAD	ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	Palangre	Rollo Nylon monofilamento Araty 100 Lb (12 rollos) Rollo Nylon monofilamento Araty 20 Lb (8 rollos) Anzulos Mustad N° 8 (4 cajas) Balizas artesanales (2) Linternas en cada baliza (2) Tanques (2) Lastres Artesanales (4) Mano de obra para el armado	REGULAR ESTADO

UNIDAD	ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	Ancia Artesanal		REGULAR ESTADO
20 mts	Cabo Negro		
2	Remos Madera Artesanal		
1	Gancho Artesanal		
1	Caja de madera para guardar palangre		
1	Caneca color negro		
12	Carrete de Nayton de diferentes calibres		
1	Tanque de combustible		
3	Caneca para boyas		
	Gasolina	02 galones	
1	Nevera para guardar pescado		

Luego entonces, el uso de los elementos anteriormente relacionados representan un riesgo para las especies de fauna que se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido busca esta Dirección Territorial que los elementos de pesca ya referidos no vuelvan a ser usado al interior del área protegida, por lo que se procederá con el decomiso definitivo y su posterior destrucción o inutilización.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que una vez esta Dirección Territorial analizó el material obrante en el proceso sancionatorio No. 021 de 2016, evidenció que existe material de juicio suficiente para proceder a formular cargos contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, mediante Auto N° 392 del 24 de abril de 2017 esta Dirección Territorial formuló a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana, el siguiente cargo:

Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con un arte de pesca no permitido (Palangre), en las coordenadas punto de inicio 75°42'28,6" W – 10°11'43,2" N punto final 75°42'18,2" W – 10°12'56,8" N, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS, DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado, los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, presentaron escrito de descargos de manera extemporánea el día 14 de diciembre de 2017, siendo el último día para presentar escrito de descargos el día 12 de diciembre de 2017.

Que esta Dirección Territorial habida cuenta que el escrito de descargos fue allegado extemporáneamente, no se procederá tener en cuenta tal escrito, en ese sentido tampoco habrá por parte de esta autoridad ambiental un pronunciamiento sobre el mismo.

Ahora bien, en el presente proceso sancionatorio no existe una versión diferente a la que reposa en el expediente sancionatorio del asunto, por cuanto el presunto infractor no desvirtuó dentro de la etapa procesal correspondiente su presunción de culpa o dolo, en ese sentido, el mismo no dio uso de los medios probatorios legales a los cuales pudo concurrir para desvirtuar su presunta responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior, con base en el acervo probatorio y material recopilado por esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

Que por otra parte, los presuntos infractores en su declaración de fecha 19 de abril de 2017, manifestaron que efectivamente realizaron actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con palangre, en las coordenadas punto de inicio 75°42'28,6" W – 10°11'43,2" N punto final 75°42'18,2" W – 10°12'56,8" N.

En ese sentido los presuntos infractores manifestaron lo siguiente:

El señor Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 de Cartagena manifestó en su declaración lo siguiente:

"...Preguntado: ¿haga un relato sobre los hechos ocurridos en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 20 de mayo de 2016? contestó: Nosotros salimos a la 6: pm de San Medina y veníamos bajando por el sitio denominado Bajo el Foquí, cuando estábamos calados en ese sector llegó el señor de Parques y se puso a elevar el

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

palangre que estaba en el agua, yo le manifesté que para poder sacarlo del agua debía pedimos permiso a nosotros por ser los dueños del palangre. Cuando el personal de Parques empezó a sacar el palangre del agua nosotros procedimos a cortarlo con un cuchillo para jalarlo y meterlo en su caja para posteriormente poder subirlo a la embarcación. Yo considero que por ser de mi propiedad el señor de Parques no podía hacer el decomiso preventivo. Ya que no hay una señalización en el lugar que diga que ese sitio es prohibido. Cuando llegó el personal de Guardacostas nos remolcaron a la ciudad de Cartagena, a la estación de Guardacostas y nos entregaron al personal del CTI de la Fiscalía y duramos 24 horas en la fiscalía. El Palangre y la embarcación quedaron a disposición de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Preguntado: ¿manifieste al despacho quien es propietario del arte de Palangre decomisado preventivamente el día 20 de mayo de 2016 y al que usted hace referencia en el punto anterior y haga una descripción del mismo? Contestó: El propietario soy yo, JAVIER CÓRDOBA VALIENTE. El palangre tiene aproximadamente 400 anzuelos y está compuesto por dos líneas de 1000 metros cada una, aproximadamente. Este Palangre es de mi propiedad desde hace aproximadamente más de cinco (05) años. Preguntado: manifieste al despacho quien es propietario de la embarcación decomisada preventivamente el día 20 de mayo de 2016 y a la que usted hace referencia en su declaración y haga una descripción de la misma. Contestó: La embarcación es de propiedad de la asociación de pescadores de Bocachica, como nosotros somos parte de dicha asociación la teníamos ese pescando por el tiempo que dure la faena de pesca. Luego de finalizar la faena de pesca, nosotros entregamos el dinero producto de la pesca de acuerdo a los gastos. La embarcación que se decomisó ese día es de color verde con naranja y un motor 15 HP marca Yamaha. Preguntado: ¿manifieste al despacho si el día 20 de mayo de 2016, al momento del decomiso preventivo, habían a bordo de la embarcación especies producto de la faena de pesca? Contestó: Sí, había pargo chino, Jurel, Pargo Rubia, Pargos Lagrimas, Meona, Barracuda, Ronco y Carjauelo. Esas especies eran producto de la pesca de un día..."

Que por otra parte, el señor Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena, manifestó el día 19 de abril de 2017 lo siguiente:

"...PREGUNTADO: ¿HAGA UN RELATO SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2016? CONTESTÓ: Nosotros ese día estábamos pescando en los primeros puntos de Sal Medina, y de ahí son dirigimos a para abajo a lo que ustedes le llaman parque, de ahí comenzamos a pescar y luego llegó la lancha de Parques hacia el arte de pesca de nosotros sin dirigirse a uno, luego nosotros la ver que estaban elevando las artes de pesca de nosotros nos dirigimos a ellos y ya ellos estaban embarcando el equipo de pesca, luego se identificaron que pertenecían a la gente de Parques Nacionales y no dijeron que eso quedaba decomisado, luego le contestábamos nosotros que con qué derecho se llevaban el equipo de pesca si con nosotros no han tenido ningún dialogo, primero tenían que hablar con nosotros para después actuar. Si ellos comenzaron a elevar eso y después llamaron a guardacostas. Guardacostas cuando llegó dijo lo mismo, que eso quedaba decomisado y listo. Quedaba decomisado el equipo de pesca (Palangre) con la lancha y nos llevaron a la Base Naval. **PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN ES PROPIETARIO DEL ARTE DE PESCA (PALANGRE) DECOMISADO PREVENTIVAMENTE EL DÍA 20 DE MAYO DE 2016 Y AL QUE USTED HACE REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y HAGA UNA DESCRIPCIÓN DEL MISMO? CONTESTÓ:** El propietario es el señor JAVIER CÓRDOBA VALIENTE. El palangre tenía unos 400 anzuelos, las medidas no las recuerdo..."

Así mismo, el señor Ildfonso Villa Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.099.004 de Cartagena, manifestó en su declaración rendida el día 19 de abril de 2017 lo siguiente:

"...PREGUNTADO: ¿HAGA UN RELATO SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2016? CONTESTÓ: Nosotros teníamos el equipo calado (El palangre) entonces los parques lo estaban elevando, entonces cuando se enganchó fueron hacia la otra baliza, fuimos nosotros y cogimos la punta de la bandera y ibamos jalando, ellos

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

jalaban para su lancha y nosotros para la de nosotros, cuando ya llegamos al final ellos tenían el palangre enganchado en la lancha y como el palangre es de nosotros, nosotros cogimos y lo mochamos y hasta ahí llegó el problemita ya que como nosotros lo mochamos ellos llamaron a guardacostas y nos trajeron para Cartagena. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN ES PROPIETARIO DEL ARTE DE PESCA (PALANGRE) DECOMISADO PREVENTIVAMENTE EL DÍA 20 DE MAYO DE 2016 Y AL QUE USTED HACE REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y HAGA UNA DESCRIPCIÓN DEL MISMO? CONTESTÓ: El propietario es el señor JAVIER CÓRDOBA VALIENTE. Tenía 30 anzuelos y tenía 30 brazas..."

Visto lo anterior, queda probado que los hechos por los cuales se formularon cargos contra los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana, si fueron realizados por los presuntos infractores, en razón a que éstos manifestaron haber realizado la actividad motivo de la presente investigación, versión que es confirmada por el material que reposa en el expediente sancionatorio como conceptos técnicos, informe de campo y actividades de prevención vigilancia y control y acta de medida preventiva en flagrancia.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 021 de 2016.

Que esta Dirección Territorial considera que los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana, son responsables del cargo formulado mediante el auto No. 392 del 24 de abril de 2017, en razón a que quedó probado dentro de la presente investigación que los mismos realizaron actividades de pesca. Según el material que consta en el expediente No. 021 de 2016 y confesión hecha por los presuntos infractor en su declaración de fecha 19 de abril de 2017.

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 021 de 2016, impondrá a los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959, constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagenana a realizar las siguientes actividades:

"Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE y ARIS MANUEL MORALES BLANQUICETH, se propone que los presuntos infractores se vinculen y apoyen las actividades que adelanta el área protegida desde el subprograma de Educación Ambiental, para el desarrollo de las mismas se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del PNN CRSB. Dentro de las actividades a apoyar se encuentran las siguientes:

1. *Recibir capacitación sobre generalidades y normativas de PNNCRSB.*
2. *Organizar y desarrollar un taller sobre generalidades y normativas del PNNCRSB, dirigido a las comunidades de Tierra bomba- Bocahica, los presuntos infractores estarán a cargo de la logística del evento incluyendo la consecución del lugar y dar la charla a las personas de estas comunidades. La actividad debe ser en compañía del PNNCRSB. Como evidencia quedará la lista de asistencia y registro fotográfico.*
3. *Vinculación como Guardaparques Voluntario comunitario durante 1 mes."*

Los materiales a emplear para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario antes descrita serán suministrados por el infractor.

Al finalizar el trabajo social se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 021 de 2016 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el funcionario delegado.

Que los señores Javier Córdoba Valiente, Ildefonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett darán cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

Que por otra parte, y se procederá con la imposición de la sanción de decomiso definitivo de un Palangre con las características descritas en el presente acto administrativo y 1 Ancla Artesanal, 20 metros de Cabo Negro, 2 Remos Madera Artesanal, 1 Gancho Artesanal, 1 Caja de madera para guardar palangre, 1 Caneca color negro, 12 Carretes de Naylon de diferentes calibres, 1 tanque de combustible, 3 canecas para boyas, 2 galones de agolina y una nevera para guardar pescado, en razón a que el uso de dichos elementos, medios o implementos para realizar la actividad de pesca se encuentra prohibido.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 021 de 2016, esta Dirección Territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena, responsables del cargo formulado mediante auto No.392 del 24 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de una embarcación (bote) Corvina 260 tipo canoa en fibra de vidrio marca Eduardoño con Eslora: 7,85 m, Manga: 1,48 m, Puntal Máx.: 0,67 m, Carga Útil: 1450 Kg, Peso Aprox.325 Kg 0.50 m y Altura Espejo: 0,50 m, un motor fuera de borda marca Yamaha E15DMHS/ E15DMHL Tipo de motor: 2 Tiempos, 2 cilindros, Cilindrada: 246 c.c., Diámetro por carrera: 56 x 50 mm, Potencia de salida: 15 HP @ 5000 rpm, Rango máx.: 4500 - 5500 rpm, Régimen mín.: 1050 ± 50 rpm, Bujía: B8HS-10, Relación de compresión: 7.0 : 1, Encendido: CDI, Sistema de arranque: Manual, Sistema de mandos: Manuales, Sistema de inclinación: Manual, Sistema de lubricación: Pre-mezcla 50:1, Peso seco: 38 - 41 Kg y una batería 12 V MARCA WILLARD EXTREMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo para que proceda con la entrega formal y material del elemento decomisados preventivamente y descritos en el presente artículo, la cual deberá hacer mediante acta a la que debe anexar el correspondiente registro fotográfico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La entregar formal y material ordenada en el presente artículo se llevará a cabo en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena, la Sanción de decomiso definitivo de un Palangre con las características descritas en el presente acto administrativo y 1 Ancla Artesanal, 20 metros de Cabo Negro, 2 Remos Madera Artesanal, 1 Gancho Artesanal, 1 Caja de madera para guardar palangre, 1 Caneca color negro, 12 Carretes de Nylon de diferentes calibres, 1 tanque de combustible, 3 canecas para boyas, 2 galones de agolina y una nevera para guardar pescado.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que proceda la destrucción e inutilización de los elementos relacionados en el presente artículo, la cual se deberá hacer mediante acta a la que debe anexar el correspondiente registro fotográfico.

ARTICULO CUARTO.- IMPONER a los señores Javier Córdoba Valiente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.799.867 Cartagena, Ildefonso Villa Valiente identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.099.004 y Arismanuel Morales Blanquicett identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.186.203 de Cartagena, la sanción de Trabajo Comunitario, consistente:

Los infractores se vincularan y apoyaran las actividades que adelanta el área protegida desde el subprograma de Educación Ambiental., para el desarrollo de las mismas se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del PNN CRSB. Dentro de las actividades a apoyar se encuentran las siguientes:

1. Recibir capacitación sobre generalidades y normativas de PNNCRSB.
2. Organizar y desarrollar un taller sobre generalidades y normativas del PNNCRSB, dirigido a las comunidades de Tierra bomba- Bocahica, los presuntos infractores estarán a cargo de la logística del evento incluyendo la consecución del lugar y dar la charla a las personas de estas comunidades.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES JAVIER CÓRDOBA VALIENTE, ILDEFONSO VILLA VALIENTE Y ARISMANUEL MORALES BLANQUICETT Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La actividad debe ser en compañía del PNNCRSB. Como evidencia quedará la lista de asistencia y registro fotográfico.

3. Vinculación como Guardaparques Voluntario comunitario durante 1 mes.

PARAGRAFO PRIMERO.-La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO QUINTO.- Requerir a los señores Javier Córdoba Valiente, Ildfonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a los señores Javier Córdoba Valiente, Ildfonso Villa Valiente y Arismanuel Morales Blanquicett, de conformidad los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO.- Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

06 MAY 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KevinB